

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro, (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00671-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EVA MARIA ORTIZ LAMBRAÑO
ACCIONADOS: EPS SURAMERICA o EPS SURA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ** actuando como agente oficioso de la señora **EVA MARIA ORTIZ LAMBRAÑO** contra **EPS SURAMERICA o EPS SURA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna salud, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta en su escrito que la señora señora EVA MARIA ORTIZ LAMBRAÑO, tiene actualmente tiene 61 años, hace parte del grupo de adulto mayor, se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA S.A., como COTIZANTE en el régimen CONTRIBUTIVO desde la fecha 01 de septiembre de 2015.

Que la señora Eva María Ortiz Lambraño, en el mes de enero del año en curso, fue diagnosticada con la patología denominada “CISTOCELE GRADO 3 + VAGINITIS ATROFICA”, o también conocida como “HERNIA VESICAL” por el profesional de la salud en ginecología, MARIO RAFAEL ROJANO FRITZ.

Que en consecuencia, el profesional especialista en ginecología, MARIO RAFAEL ROJANO FRITZ, emitió la orden de práctica del procedimiento quirúrgico denominado “COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR”, junto con las respectivas ordenes de practica de EXÁMENES PREQUIRÚRGICOS y VALORACIÓN PREOPERATORIA por ANESTESIOLOGÍA.

Que el día 11 de enero de 2022 la accionante procedió a radicar ante EPS SURA, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO DE SALUD del mencionado procedimiento quirúrgico y procedió a realizarse los exámenes prequirúrgicos correspondientes.

Expresa que el 22 de junio de 2022, se vio en la necesidad de nuevamente solicitarle a su entidad prestadora de salud SURAMERICANA, la AUTORIZACIÓN DE SERVICIO DE SALUD denominado “COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR”, ya que, pasado cinco meses desde la fecha de radicación de la primera solicitud, la señora EVA MARIA ORTIZ LAMBRAÑO no recibió respuesta alguna por parte de EPS SURA. La segunda radicación de solicitud tuvo como “FECHA POSIBLE DE RESPUESTA” el 20 de septiembre del presente año.

Que en la actualidad la EPS SURA, aun no le ha brindado respuesta a la accionante sobre su solicitud de AUTORIZACIÓN DE SERVICIO DE SALUD denominado “COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR”. Esta grave omisión por parte de EPS SURA, ha ocasionado un gran deterioro a la salud y a la calidad de vida de la señora EVA MARIA ORTIZ LAMBRAÑO, toda vez que se ha visto en la necesidad de utilizar paños desechables por padecer de incontinencia urinaria. A demás padece de infecciones urinarias frecuentes, dolor de espalda alto y prolongado, dificultad para empezar a orinar y molestias al orinar.

Que la tardanza en la autorización de la misma obedece a faltas de tipo administrativas y/o organizacionales de la entidad promotora de salud accionada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00671-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EVA MARIA ORTIZ LAMBRAÑO
ACCIONADOS : EPS SURAMERICA o EPS SURA
PROVIDENCIA : 04/11/2022 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

- 1º. Que se amparen sus derechos constitucionales a la salud y vida en condiciones dignas.
- 2º. Que se ordene a EPS SURA en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, AUTORICE la práctica del procedimiento quirúrgico denominado “COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR” y señale fecha y hora para su realización.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 24 DE OCTUBRE DE 2022, ordenándose al representante legal de EPS SURAMERICA o EPS SURA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA SURA EPS.

Recibida en el correo electrónico de este juzgado el día 26 de octubre de 2022, manifiesta sobre la autorización de procedimiento quirúrgico, del escrito de tutela entienden que, la misma se interpone afirmando que la EPS SURA no autoriza el procedimiento ordenado. Al revisar el caso, se encuentra que el procedimiento quirúrgico está autorizado desde el 20 de septiembre para ser realizado por el Ginecólogo tratante en Clínica San Martín. Las autorizaciones cuentan con los siguientes números:

- 105454-89497800 2022-09-20 17:49:12 705301-COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR N811-CISTOCELE GENERADA SUCITA CC 72141239 MARIO RAFAEL ROJANO FRITZ
- 105454-89497900 2022-09-20 17:49:12 705301-COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR N811-CISTOCELE GENERADA ACTIVIDAD NI 900164285 CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA
- 105454-89498000 2022-09-20 17:49:12 705301-COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR N811-CISTOCELE GENERADA ACTIVIDAD NI 900446032 ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGO

Que realizaron acercamiento con médico e IPS en aras de programar el procedimiento quirúrgico, quienes informan que la programan para el 3 de noviembre a las 2 de la tarde en Clínica San Martín, en los próximos días, la clínica se comunicará con la afiliada para informar proceso de preparación de la cirugía.

Que la paciente no presentó derecho de petición antes de interponer la acción de tutela, o no realizó acercamiento con EPS SURA para comunicar la solicitud que relaciona en su escrito. Es por ello, que es completamente improcedente que se proteja este derecho si no se ha acreditado la debida presentación del mismo a esta entidad.

Que en este caso es claro que se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado en los términos de la jurisprudencia constitucional, por lo que hay lugar a declarar la improcedencia de la acción incoada por la actora según lo ha definido la Corte Constitucional. En tal sentido se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado según los términos de la jurisprudencia

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00671-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : EVA MARIA ORTIZ LAMBRAÑO
 ACCIONADOS : EPS SURAMERICA o EPS SURA
 PROVIDENCIA : 04/11/2022 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

de la Corte Constitucional, lo que da lugar a la improcedencia de la presente acción elevada por la accionante.

Por lo que solicitan se niegue la presente acción de tutela por improcedente.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO A LA SALUD

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”

la corte en sentencia 260–2020 determino que, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio

(.....) Por su parte la sentencia 207 -2020 la corte manifiesta que el derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población. en virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” bajo el entendido de que la aquella es “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. no se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades. implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Frente al tema debatido la sentencia 228- 2020 señala la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

A su vez La sentencia T 001 DE 2018 de esta corporación señala lo siguiente: Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00671-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EVA MARIA ORTIZ LAMBRAÑO
ACCIONADOS : EPS SURAMERICA o EPS SURA
PROVIDENCIA : 04/11/2022 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

Por otro lado la corte en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

(...) la Corte en SENTENCIA T 152 DE 2019 ha fijado unos criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

¿Vulnera la accionada, los derechos fundamentales salud y vida en condiciones dignas de la accionante al no autorizar el procedimiento quirúrgico denominado “COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR”, junto con las respectivas ordenes de practica de EXÁMENES PREQUIRÚRGICOS y VALORACIÓN PREOPERATORIA por ANESTESIOLOGÍA. que le fueron ordendos?

TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada procedió a programar el procedimiento quirúrgico requerido por la actora para el día 3 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m.

CASO CONCRETO.

La inconformidad del actor radica en el hecho que Sura EPS no ha autorizado procedimiento quirúrgico denominado “COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR”, junto con las respectivas ordenes de práctica de EXÁMENES PREQUIRÚRGICOS y VALORACIÓN PREOPERATORIA por ANESTESIOLOGÍA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00671-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EVA MARIA ORTIZ LAMBRAÑO
ACCIONADOS : EPS SURAMERICA o EPS SURA
PROVIDENCIA : 04/11/2022 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

Por su parte, SURA EPS en la respuesta brindada a este juzgado, informa que dicho procedimiento se encuentra autorizado desde el 20 de septiembre para ser realizado por el Ginecólogo tratante en Clínica San Martín. Las autorizaciones cuentan con los siguientes números:

- 105454-89497800 2022-09-20 17:49:12 705301-COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR N811-CISTOCELE GENERADA SUCITA CC 72141239 MARIO RAFAEL ROJANO FRITZ
- 105454-89497900 2022-09-20 17:49:12 705301-COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR N811-CISTOCELE GENERADA ACTIVIDAD NI 900164285 CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA
- 105454-89498000 2022-09-20 17:49:12 705301-COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR N811-CISTOCELE GENERADA ACTIVIDAD NI 900446032 ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGO

Que procedieron a realizar un acercamiento con médico e IPS en aras de programar el procedimiento quirúrgico, quienes informan que la programan para el 3 de noviembre a las 2 de la tarde en Clínica San Martín, en los próximos días, la clínica se comunicará con la afiliada para informar proceso de preparación de la cirugía.

Del informe rendido por la accionada se advierte que, si bien el procedimiento que aquí se solicita se encontraba autorizado desde el día 20 de septiembre de 2022, la accionante no estaba enterada.

Lo anterior se corrobora, con informe del personal de secretaría, Escribiente, quien manifiesta:

*“INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que en la proceso ACCION DE TUTELA iniciada por **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ** actuando como agente oficioso de la señora **EVA MARIA ORTIZ LAMBRAÑO** contra **EPS SURAMERICA o EPS SURA**. La accionada en su respuesta firma que le fue programado el procedimiento quirúrgico COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR”, para el 3 de noviembre a las 2 de la tarde en Clínica San Martín, en los próximos días, la clínica se comunicará con la afiliada para informar proceso de preparación de la cirugía.*

*Por lo cual el día de hoy 2 de noviembre de 2022 procedí a llamar al número celular 3004953880 extraído del acápite de notificaciones del escrito de tutela, logrando la comunicación con el DR. **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ** quien me informó que efectivamente le fue comunicada a la accionante la programación de su procedimiento quirúrgico para el día 3 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m. “.*

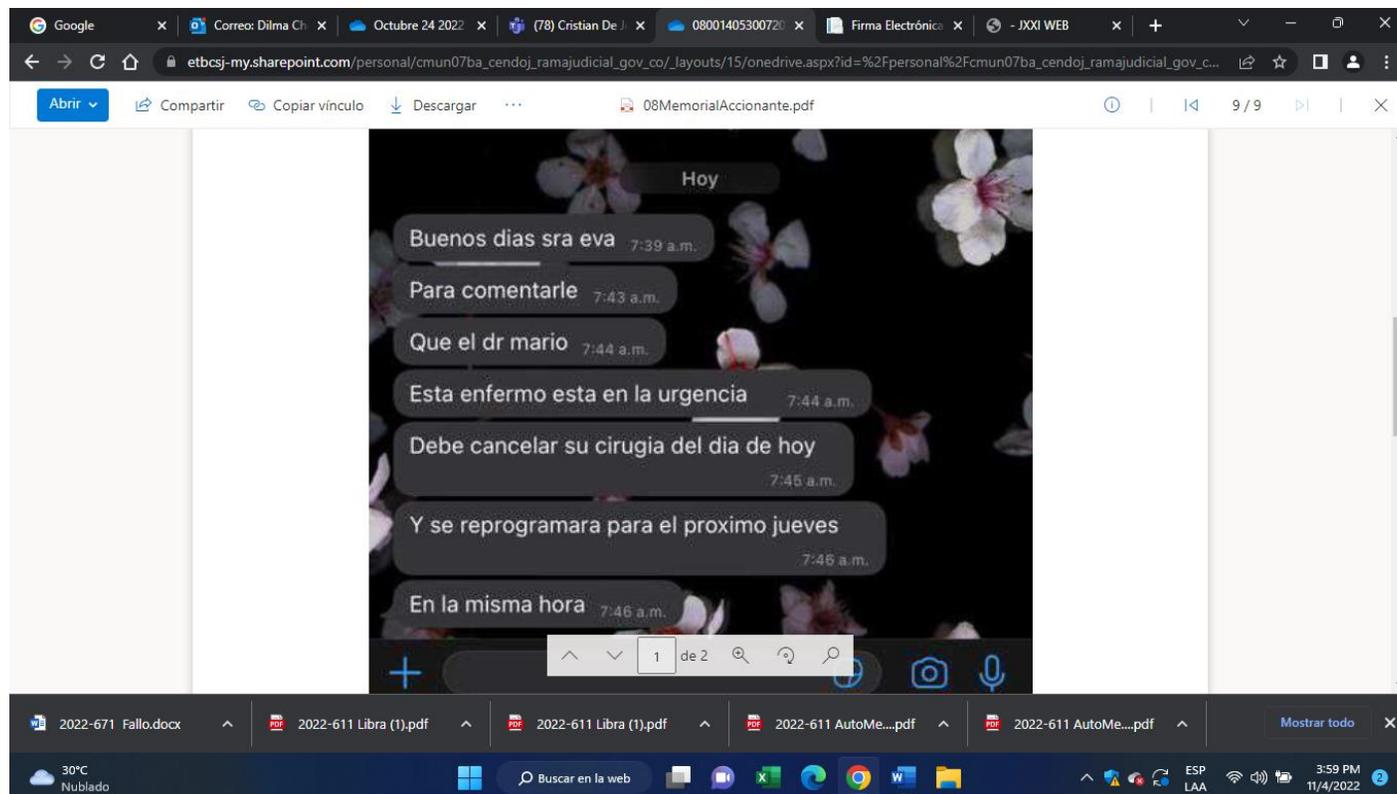
Así mismo la accionante remitió correo señalando:

De manera respetuosa y actuando en calidad de apoderado de la accionante, les informo que en días pasados la entidad accionada había programado la cirugía ordenada por el médico tratante, para el día de hoy a la 1:00 p.m., circunstancia que le fue informada a mi poderdante a través de llamada y correo electrónico.

Pese a lo anterior, en el día de hoy se nos comunicó a través de mensaje de Whatsapp que la misma sería aplazada porque el médico cirujano, el doctor Rojano se encuentra enfermo, así es que la misma fue reprogramada para el día 10 de noviembre de 2022 a la 1:00 p.m. Adjunto captura de pantalla de la conversación por Whatsapp.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00671-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : EVA MARIA ORTIZ LAMBRÑO
 ACCIONADOS : EPS SURAMERICA o EPS SURA
 PROVIDENCIA : 04/11/2022 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO



De todo lo anterior se desprende que finalmente la accionada ha ofrecido fecha precisa para la realización del procedimiento médico, COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR, el cual esta programado para el día 10 de noviembre de 2022.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violación.

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00671-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EVA MARIA ORTIZ LAMBRAÑO
ACCIONADOS : EPS SURAMERICA o EPS SURA
PROVIDENCIA : 04/11/2022 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada por **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ** actuando como agente oficioso de la señora **EVA MARIA ORTIZ LAMBRAÑO** contra **EPS SURAMERICA o EPS SURA**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904f68e004018a4c02927066009e48bccc2dfe65d2950bee0f88782d8550d485

Documento generado en 04/11/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>